


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosita Pérez Matamoros		
<b>Fecha/hora gestión</b>	01/04/2025 15:22	<b>Fecha/hora resolución</b>	01/04/2025 15:41
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000611
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000011-0007300001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de Servicios de Limpieza Oficinas Centrales		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000275 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	20/03/2025 14:51	OSCAR ARTURO CAMPOS CASTRO	SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS SERMULES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000275 - SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS SERMULES SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en su recurso de apelación.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR** Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Criterio de la División.** El Ministerio de Educación Pública promovió la Licitación Mayor n.º 2024LY-000011-0007300001 para la "Adquisición de servicios de limpieza oficinas centrales"; contratación según demanda conformada por 1 partida y dos líneas de Servicio de Limpieza o misceláneos, las cuales se readjudicaron a la empresa Consorcio Limpieza - Management (VMA Management Facilities S.A & VMA Servicios Integrales de Limpieza S.A) por un monto de \$366.161.321,5236 (ver expediente digital del procedimiento [4. Información del acto final]/ Acto final/ [Información general] Información del adjudicatario). La apelante Servicios Múltiples Especializados Sermules S.A. (en adelante Sermules S.A.) recurre la readjudicación de ambas líneas del concurso (ver en consulta detallada del recurso). Ahora bien, el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone que el recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Además, dicho numeral señala que: "(...) una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles (...) En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso." Por su parte, el artículo 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece que: "El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: (...) e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento" y en este orden dicho artículo 262 dispone en lo pertinente que: "El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna." A partir de la normativa citada, se entrará a analizar el recurso de apelación interpuesto.

**Sobre la razonabilidad del precio de la oferta adjudicada.** La apelante, argumentó en su recurso que su oferta cumple con todos los aspectos técnicos, legales y financieros tal y como se indica en el punto 5. ofertas admisibles del documento de recomendación de readjudicación; refiere a la resolución de la Contraloría General de la República n.º R-DCP-SICOP-00283-2025 de 17 de febrero de 2025 en la que se declaró con lugar parcialmente el recurso presentado por la empresa VMA Management Facilities S.A., a partir de lo cual la Administración realiza un nuevo estudio de ofertas y admite para su valoración las ofertas de Sermules S.A. y de Consorcio Limpieza - Management (en adelante el Consorcio). Alude que en el nuevo proceso de análisis, la Administración solicita a los oferentes admitidos subsanes en relación con el precio ofertado en la línea 2 de la partida 1; respecto del Consorcio señala que debía presentar justificación razonada, amplia y detallada del precio ofertado según lo prescribe el artículo 106 del Reglamento de la LGCP sobre el tema del "margen de razonabilidad del precio", lo cual indica la apelante, no se realizó, ni tampoco la Administración lo analizó en forma amplia. Agrega que de igual forma se le pidió al Consorcio que aportara nuevamente la carta del proveedor PAVA junto con la cotización 2409 firmada digitalmente por el representante legal. Señala que el Consorcio justificó sus costos y los precios de su oferta en la línea 2 aportando documentos con el desglose de mano de obra, insumos y la carta del proveedor PAVA, no obstante señala la apelante que la Administración los acepta sin mayor análisis, en particular el excel #1 relacionado con equipo y materiales de limpieza, en el que presenta los precios de la aspiradora industrial de doble función y de la hidrolavadora, los cuales salen de toda lógica en equipos industriales. Advierte que el Consorcio ofrece la aspiradora industrial a un precio de \$70.000,00 y la hidrolavadora a \$125.000, montos que no fueron cuestionados por el MEP al realizar su análisis de costos. Como apelante, presenta los precios de su oferta para dichos equipos y señala que difieren en demasía de los equipos que coloca el Consorcio, por lo que estima que no están acordes con precios de mercado. Asimismo refuta que la empresa proveedora de los equipos que cotiza la adjudicataria, PAVA de GRECIA, es una empresa cuyo giro comercial es de producción de insumos de limpieza y que no es distribuidora de equipo industrial, ni línea blanca para lo cual incorpora en el escrito adjunto al recurso, imágenes de documentos emitidos por la empresa PAVA - ilustraciones 3, 5, 6 y 7- en las que indica, principalmente, que es distribuidora de misceláneos para la limpieza, sobre las condiciones comerciales con el Consorcio y con Sermules S.A., y que no maneja línea blanca ni equipo industrial; en ese aspecto, pone en duda cómo es que la cotización de los precios presentados por el Consorcio pueden provenir de una empresa que no distribuye equipos industriales. De igual forma, señala que la adjudicataria no cumplió con las especificaciones técnicas de la licitación, ya que ofertó aspiradoras sin especificar el tipo de equipo que ofertaba para cada una de las sedes en las que se requiere el servicio, incumpliendo con los equipos que el MEP requiere en el pliego de condiciones. En el escrito adjunto al recurso, incorpora imágenes de documentos y cotizaciones - ilustraciones 11, 12, 13, 14, 15, 16- de la empresa GERMANTEC - que es su proveedor- en la que se indica que ésta sí cumple con los equipos industriales y presenta las cotizaciones de dichos equipos con su respectivo mantenimiento con precios reales de mercado y patente comercial. Considera que con el subsane por duda por precio ruinoso, el MEP debió verificar las marcas y precios cotizados. En su lugar, señala que la adjudicataria al presentar el subsane no cumplió con lo que indica el artículo 106 del Reglamento de la LGCP. Señala que la oferta del Consorcio no cumple con las expectativas de la Administración y no debió ser admitida debido a su incumplimiento, menos aún haber resultado ser adjudicataria. Señala que de acuerdo con el artículo 262 del RLCP al realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, demuestra que tiene mejor derecho a la adjudicación y que por ende resultaría legítimo adjudicatario; al respecto señala que su oferta es elegible en cambio la oferta del Consorcio presenta incumplimientos insubsanables como es la no presentación de equipo industrial y de marca reconocida, en el tanto el precio que ofertó y el tipo de aspiradoras que ofreció no cumplen con los costos de mercado, ni tampoco con los distintos tipos de aspiradoras que solicitó la Administración para cada sede. Al no haber aportado el equipo idóneo requerido, señala que dicho oferente no tuvo que haber sido admitido, menos resultar adjudicatario. Concluye que al ser la única empresa admisible, le corresponde el porcentaje completo para el factor precio, es decir de un 80%, por lo que indica su calificación final es de un 90%; no obstante menciona que al no haber competencia, no requiere la evaluación. Solicita como apelante que se considere el incumplimiento del Consorcio, que se instruya al MEP para que verifique las propuestas presentadas sin generar una ventaja indebida y se readjudeque la contratación a su empresa (ver en expediente digital, apartado [2. Detalle del recurso]/ [Consulta detallada del recurso]). De lo anteriormente narrado, esta División considera de importancia resaltar que si bien la recurrente menciona en su argumentación, entre otros, que los precios de los equipos que ésta ofertó -aspiradora e hidrolavadora - son acordes con el mercado y están provistos además por un distribuidor de equipo industrial, de frente a los precios ofertados por el Consorcio adjudicado que estima no son precios reales de mercado, es claro que la apelante busca plantear el incumplimiento de la adjudicataria. Al efecto ha de tomarse en cuenta que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece en lo que interese: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)". Por su parte, el mismo reglamento citado en su artículo 245 inciso c), establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso cuando: "... el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...". Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solamente debe señalar los incumplimientos en los que incurrió la adjudicataria que impiden que su oferta sea admisible, sino que debe acreditar tal condición. Para el caso concreto, la apelante pretende se declare que la empresa adjudicataria ha incumplido con especificaciones técnicas del pliego de condiciones y sus anexos, en particular con la oferta de dos tipos de equipos industriales requeridos por la Administración; considera debe tenerse la oferta de la adjudicataria como inadmisibles al presentarse un aparente precio ruinoso de dos de los equipos industriales requeridos - aspiradora e hidrolavadora- cotizados por dicha empresa (ver excel #1 de la oferta de la empresa Consorcio). Observa esta División que la Administración detalla entre sus requerimientos, en los anexos al pliego de condiciones, la aspiradora industrial de doble función de marca reconocida a nivel mundial, la aspiradora pequeña de doble función de marca reconocida a nivel mundial e hidrolavadora de marca reconocida a nivel mundial de uso profesional eléctricas, lo cual especifica para cada una de las sedes de sus edificios (ver expediente digital apartado [Ingreso del pliego de condiciones] versión del 27 de agosto de 2024/ [F- Documento del Pliego de condiciones], documentos n.º 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8). De igual forma, en las cotizaciones de los oferentes, se advierte que en cada caso se cotizaron los precios de la aspiradora e hidrolavadora (ver documentos de ofertas adjuntas, expediente digital apartado [Acto Final]/ Consulta de Ofertas admisibles/inadmisibles/ [Listado de ofertas admisibles], Partida 1-

Oferta 1 Consorcio Limpieza- Management y Partida 1- Oferta 6 Servicios Múltiples Especializados Sermules Sociedad Anónima); por su parte la Administración realizó la acreditación de los aspectos técnicos y legales de ambas ofertas, estimando que tanto el Consorcio, como Sermules S.A. cumplieran adecuadamente con lo solicitado en el pliego de condiciones y al ser admisibles, procedió a realizar la evaluación de ambas ofertas. En este aspecto, el Acta de Comisión de recomendación de readjudicación refirió la documentación que amparó el criterio técnico de las ofertas participantes, entre éstas el oficio n.º DVM-A-DSG-DAE-0075-2025\_Respuesta a resolución servicios de limpieza” el cual señala que VMA Management Facilities S.A es admisible técnicamente para las líneas 1 y 2 y refiere además el criterio técnico final emitido mediante oficio n.º DVM-A-DSG-DAE-0074-2025 por la Unidad Gestora del Departamento de Administración de Edificios. En éste último, se señaló en lo de interés, sobre las especificaciones técnicas solicitadas: “*•Dentro del equipo y utensilios que debe aportar el contratista para realizar con calidad, eficacia y eficiencia el servicio de limpieza de oficinas, se adjunta “EXCEL #1,” donde se refleja lista de “Equipo y Materiales de limpieza 2024”, a utilizar en los diferentes Edificios de Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, deben indicar la vida útil en meses de los equipos y utensilios para limpieza”,* requisito que la empresa Consorcio Limpieza Management cumple, y en la misma línea Sermules S.A.. Así también respalda lo anterior la Recomendación de Readjudicación del 25 de febrero de 2025, elaborada por el analista responsable de la licitación (ver expediente digital apartado [Acto Final]/ Aprobación del Acto Final/ Detalles de la solicitud de verificación/ [2. Archivo adjunto], documentos n.º 1 y n.º 2). Si bien la apelante basa su argumento en que la adjudicataria no cumplió con dos de las especificaciones técnicas que hizo la Administración, específicamente el tipo de aspiradoras e hidrolavadoras industriales de marca mundial requeridas basada únicamente en el precio cotizado y en la duda que le genera el proveedor de la adjudicataria - la empresa PAVA-, es lo cierto que no cumple con lo indicado en el artículo 262 del RLGCP. Tal y como lo indica en su recurso, la apelante plantea dudas del precio de mercado ofertado por el Consorcio en dos de los insumos cotizados referidos a equipos industriales, sin embargo, fuera de solo generar un cuestionamiento, no acredita que los precios de los equipos ofertados sean ajenos al costo de mercado, ni tampoco que éstos puedan ser ruinosos. El haber presentado información de su proveedor GERMANTEC, no es una prueba que logre desvirtuar la oferta de la adjudicataria, ni la revisión que realizó la Administración, dado que la apelante se limitó a aportar la información del proveedor que le cotizó y cuyos precios fueron parte de su oferta como oferente. En su lugar, la apelante no aportó ningún estudio de mercado o criterio técnico que logre desacreditar los precios ofertados por el Consorcio adjudicado, así como tampoco la valoración técnica que hizo la Administración. En este orden debe tomar en cuenta el recurrente dos aspectos de interés: el primero de ellos, es que si en su criterio tanto la aspiradora como la hidrolavadora ofertada por el adjudicatario no eran de carácter industrial, debía acreditar de manera indubitable tal condición, y no solo establecer la duda a partir de una cotización de un equipo industrial de un proveedor para él mismo, estableciendo igual la trascendencia técnica de esa condición. En segundo lugar, si el recurrente a partir de lo anterior, pretende demostrar además una presunta ruinosidad en el rubro de insumos de la adjudicataria, pues era de esperar un análisis claro de los costos de la propia oferta del ganador del concurso, para concluir de frente al mercado la insuficiencia en costos, pero no solo esto, sino que unido a ese planteamiento, debía también demostrarse como la integridad de su oferta resulta ruinoso y compromete la ejecución contractual, aspectos estos que el recurrente no desarrolla con su recurso, pues se basa únicamente en indicios y dudas que no devienen en concluyentes. Respecto del cuestionamiento que la apelante dirige contra la empresa PAVA de Grecia, como proveedor de equipos industriales, basada en las cartas que dirigió dicha empresa, cabe mencionar que más allá de la mera duda que el recurrente plantea en cuanto a la posibilidad de distribuir equipos industriales, lo cierto es que la adjudicataria acreditó con su oferta que el proveedor le suple los insumos y que tiene un convenio comercial con ésta empresa para la adquisición de insumos con precios especiales, así como una cotización de esta empresa de los equipos ofertados, aspecto que no logra desvirtuar la apelante con la carta y el permiso sanitario que adjunta en su escrito de apelación, ya que lo cierto es que PAVA de Grecia es proveedor de ambos oferentes y el cuestionamiento sobre la cobertura de su actividad comercial se reduce tan solo a una simple duda. Diferente hubiere sido si la prueba de la apelante demostrara de manera indubitable que el tipo de equipos que cuestiona la recurrente efectivamente no pueden ser distribuidos a la adjudicataria, agregando eso sí como se indicó, el respectivo ejercicio de trascendencia. Así entonces, no demuestra la apelante con su recurso que los equipos presentados por la adjudicataria no sean realmente industriales, con lo cual tampoco ésta logra rebatir la decisión administrativa de manera razonada y sustentada en estudios o criterios técnicos. Sus cuestionamientos no se basan en prueba idónea, ni logran precisar los principios y normas infringidas. Y es que, si bien la recurrente presenta una disconformidad con la valoración de los aspectos técnicos por parte de la Administración, lo cierto es que, como se indicó, la apelante es la que debe acreditar objetivamente lo que señala, es decir, debe ser oportuna y demostrar indubitablemente mediante parámetros constatables y objetivos que lo que argumenta tiene razón. Ahora bien, agregando a lo anterior y aún cuando en un ejercicio hipotético existiera una supuesta ruinosidad en la cotización del rubro de insumos, tampoco demuestra el recurrente cómo la situación aludida en su recurso podría afectar el precio en su integralidad, tal como se dispone en el artículo 106 del RLGCP, es decir, cómo ello podría convertir en ruinoso el precio total de la oferta con la consecuente afectación en la ejecución. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber demostrado que el precio que presentó la adjudicataria es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. Así entonces, es preciso aprovechar el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio es ruinoso o no, sino que es indispensable que se demuestre con prueba idónea que la posición de la Administración estuvo incorrecta. Lo anterior adquiere relevancia cuando se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la LGCP, fundamentación que no puede verse cumplida con meros indicios o dudas particulares del recurrente, sino se acompaña de la prueba idónea que de manera indubitable corrobore su decir. En otras palabras, además del desarrollo y fundamentación adecuados de la acción recursiva, a la apelante le corresponde adjuntar la prueba necesaria que permita a este órgano contralor comprobar que en efecto el equipo al no ser industrial, provocaba una afectación integral del precio cotizado. Finalmente, en el escenario de existir un vicio en la oferta del Consorcio, la recurrente no hace un análisis de trascendencia del posible vicio, pues se limita a destacarlo, sin que explique en qué medida el supuesto incumplimiento afectará el objeto en la etapa de ejecución. Le corresponde a quien imputa el vicio, demostrar su trascendencia, pues no todo incumplimiento implica necesariamente la exclusión de la oferta por la presunción de validez que reviste el acto final, según lo dispone el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Respecto a la trascendencia de los incumplimientos y la carga de la prueba que le corresponde a quien los alega, mediante resolución n.º R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023, esta Contraloría señaló: “(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. (...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. (...)”. Estima este órgano contralor que la apelante no realiza un adecuado ejercicio de fundamentación respecto del incumplimiento de la adjudicataria y por ende, no ha demostrado su mejor derecho a la readjudicación. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso por improcedencia manifiesta de acuerdo con los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLCA.

**Recurso 812202500000275 - SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS SERMULES SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en su recurso de apelación.

**Principios de contratación - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al Criterio de la División emitido en el apartado anterior denominado Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

**Recurso 812202500000275 - SERVICIOS MULTIPLES ESPECIALIZADOS SERMULES SOCIEDAD ANONIMA****Precio - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en su recurso de apelación.

**Precio - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al Criterio de la División emitido en el apartado anterior denominado Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/04/2025 15:34	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/04/2025 15:37	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/04/2025 15:41	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/04/2025 23:59	<b>Fecha notificación</b>	01/04/2025 16:23
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00574-2025		